



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO EL EXPEDIENTE TEEP-A-007/2022, REFERENTE AL REGISTRO DE “FUERZA POR MÉXICO” COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**VISTA** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente identificado con la clave TEEP-A-007/2022, mediante la cual, ordena a esta Autoridad otorgue el registro como partido político local al Partido Fuerza por México.

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
DOF	Diario Oficial de la Federación
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla
FXM	Otrora Partido Político Nacional Fuerza por México
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos para el Registro	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
PPL	Partido Político Local
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**RESULTANDOS**

- I. En fecha diez de febrero del dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral. Dicha reforma, se encargó de redistribuir competencias en materia de organización de los procesos electorales entre la Federación y los Estados, creando el Sistema Nacional de Elecciones.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto a través del cual, se expidieron la LGPP y la LGIFE, mismas que establecen las bases generales de coordinación entre la Federación y los Estados para garantizar la adecuada implementación del Sistema Nacional de Elecciones.



- III. En fecha veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, mediante la cual se aprobó el Decreto que reformó adicionó y derogó, diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político-electoral, armonizando con ello su contenido al de la reforma supra mencionada.
- IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código, en concordancia con lo plasmado en el antecedente inmediato anterior.
- V. En sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo identificado como INE/CG939/2015, por virtud del cual, ejerció su facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el Registro; en los cuales se previeron los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como PPL cuando se acredite el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la LGPP.
- VI. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual, autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VII. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través de la resolución identificada como INE/CG510/2020, FXM obtuvo su registro como Partido Político Nacional ante el INE, publicándose la resolución ya citada en el DOF el treinta de octubre de 2020.
- VIII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, se publicó en DOF la resolución INE/CG687/2020 relativa a las modificaciones a los documentos básicos de FXM; declarándose, además, la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "Fuerza Social por México" a "Fuerza por México".
- IX. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el cual, FXM participó postulando candidaturas para Diputaciones y Ayuntamientos.
- X. En la reanudación de la sesión especial de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, celebrada el día quince del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-122/2021, por el que se efectuó el cómputo final, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional; y, se asignaron diputaciones por el mencionado principio, destacándose que FXM no obtuvo el derecho a participar en dicha distribución.
- XI. El treinta de agosto del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del INE, mediante el Acuerdo INE/JGE177/2021, emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional FXM, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- XII. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-135/2021, por el que dio cumplimiento a la Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número SCM-JRC-260/2021 y Acumulados, relativa a la asignación final de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.



- XIII.** El treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, a través del dictamen de clave INE/CG1569/2021, declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional de FXM, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; actualizándose la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP.

En los puntos resolutivos del citado fallo, en lo conducente, se determinó lo siguiente:

...  
**SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Fuerza por México", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

...  
**CUARTO.-** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Fuerza por México", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

...  
**DÉCIMO.-** Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes."

- XIV.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, FXM inconforme con el dictamen antes citado, interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-420-2021.
- XV.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia definitiva respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la organización partidista nacional FXM dentro del expediente SUP-RAP-420-2021, mismo que confirmó el correlativo Dictamen INE/CG1569/2021, mediante el cual, se declaró la pérdida de su registro como Partido Político Nacional.
- XVI.** En fechas diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, solicitud formal de registro como PPL "Fuerza por México Puebla".
- XVII.** En fecha siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la Resolución con clave RPPE-001/2022, a través de la cual, se determinó negar el registro a FXM como partido Político Estatal.
- XVIII.** Inconforme con lo señalado en el antecedente previo, el doce de enero de dos mil veintidós, FXM, presentó Recurso de Apelación ante el Tribunal Local, con el cual se formó el expediente TEEP-A-007/2022.
- XIX.** En sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Local, resolvió el Recurso de Apelación identificado como TEEP-A-007/2022, ordenando al Consejo General emitir un nuevo acuerdo, en el que se otorgue el registro como PPL a FXM.



La sentencia en comento, se notificó a este Instituto el veintisiete de enero del año en curso, mediante el oficio TEEP-ACT-020/2023.

- XX.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.
- XXI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día treinta y uno de enero de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

## CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, establece que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la normativa en cita.

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 del Código.

Que el artículo 71 del Código, establece que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

### 2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Local y 325 del Código, establecen que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.





De acuerdo con lo señalado en el artículo 338, fracciones I y III, del Código, son atribuciones del Tribunal Local, entre otras, vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las del Código; así como conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que dicho ordenamiento le confiere.

Según lo dispuesto en el artículo 347 del Código, constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El segundo párrafo del artículo 347 del Código, dispone que, el Tribunal Local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código, los medios de impugnación que podrán interponerse son:

- I. Recurso de Apelación;
- II. Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la Ciudadanía;
- III. Recurso de Inconformidad; y
- IV. Recurso de Revisión.

### 3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

Como se ha señalado en el considerando previo, el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Local, establece que, el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dentro de los autos del expediente radicado bajo el número de expediente TEEP-A-007/2022, consideró fundado el agravio esgrimido por el ocursoante, ordenando al Consejo General, emitir un nuevo acuerdo en el que se otorgue el registro como PPL a FXM.

Para tales efectos, es oportuno señalar lo razonado por el Tribunal Local en el citado fallo, pues en el mismo, se estableció con claridad el efecto de la resolución, señalando lo siguiente:

“ ...

**CUARTO...**

Asimismo, es un hecho notorio, que en sesión pública de esta misma fecha se ordenó la restitución inmediata de Rafael Moreno Valle Buitrón como dirigente estatal del Partido Fuerza por México en Puebla mediante el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-080/2021 (sic)

“ ...

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**



*El actor alega que la resolución es ilegal, dado que según omitió interpretar la norma en su mayor beneficio, no se garantizó el propósito ni la finalidad de la misma, tampoco se garantizó el derecho de la libre asociación, asimismo, sostiene que no se respetó la voluntad ciudadana puesto que contrario a lo resuelto por la responsable, son una opción electoral válida en la entidad, al acreditar más del 3% de la votación válida emitida y la postulación de candidaturas en la totalidad de los Distritos electorales locales.*

*Ello, con independencia de que tal como lo sostiene la responsable no se hayan postulado candidaturas en al menos la mitad de los municipios, de conformidad con la ilegal interpretación sostenida en el acuerdo impugnado.*

*El agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, toda vez que los motivos de disenso que resultan fundados son aquellos en los que el actor aduce que la responsable interpretó indebidamente los Lineamientos, ya que esa exégesis provoca que se niegue el registro o acreditación de FXM como partido local en Puebla, al sostenerse en una disposición restrictiva.*

*Esto es, negar el registro a un ente político, privilegiando la norma o regla más restrictiva, vulnera el principio pro homine y el derecho de asociación. Se explica.*

...

*En este contexto, es claro que tal como se mencionó en la normativa electoral y reglamentaria existen dos vías o procedimientos para poder constituir un partido político local: por un lado, la que deben de seguir de manera ordinaria las organizaciones de ciudadanos; y, por otro, la prevista para los partidos políticos nacionales que han perdido su registro a nivel nacional (extraordinaria).*

*La Sala Superior ha considerado que los partidos políticos que pretendan constituirse como partido político con registro local, deberán observar los citados Lineamientos, mismos que constituyen normas de carácter general, razón por la cual no pueden contravenir la Constitución.*

*De un extracto del mencionado acuerdo **INE/CG939/2015** denominado: **"ACUERDO DEL CONTEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS"**, se desprende como objetivo la fijación de criterios de interpretación que sirvan para orientar a los OPLES en la materia señalada.*

*En ese acuerdo, se lee el marco normativo constitucional, convencional y legal, relacionado con la constitución de partidos políticos, la libertad de asociación y reunión; así como, con los fines del INE relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la preservación y fortalecimiento del régimen de partidos políticos, por otro lado, la corresponsabilidad de los OPLES de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.*

...

*En ese sentido, el acuerdo refiere que los otrora PPN se sujetaran a un **procedimiento extraordinario** para obtener su registro como partido político local. Esto es, se determinó definir bases comunes, requisitos aplicables, criterios y procedimientos que deben observar los OPLES, para resolver las solicitudes que presentaran los otrora PPN para constituirse como PPL, ello en relación con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.*

...

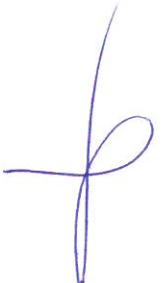
*En este sentido, las normas aplicables para la obtención del registro de los otrora partidos políticos nacionales, son justamente las disposiciones de los aludidos **Lineamientos**, puesto que en ellas se regula el **procedimiento extraordinario** específico tratándose de partidos políticos nacionales que han perdido su "registro nacional", pero que pretenden obtenerlo a nivel local.*

...

*Los agravios expresados por el actor están relacionados con una auténtica decisión del CG del IEE de aplicar ante la diversidad de reglas, una norma secundaria restrictiva, en lugar de otra de igual jerarquía, pero de mayor beneficio, ambas contempladas en los Lineamientos, los cuales no son materia de controversia.*

...

*El CG del IEE al emitir la resolución relacionada con la solicitud de registro materia de la controversia, se encuentra apegada en todo momento al principio de legalidad, ya que respecto a la letra de lo sostenido en el **numeral 8, inciso e)** de los Lineamientos, el actor trató de confundir a todas luces a dicha autoridad administrativa, dado que estaba obligado a presentar certificaciones que acreditaran la postulación de*





*candidaturas propias en las dos elecciones locales celebradas (ayuntamientos y diputaciones).*

*De ahí que en su estima no cumplió los extremos del numeral 5, inciso b) de los Lineamientos, al tener postulaciones solo en 104 municipios de los 109 requeridos*

*Este Tribunal Electoral estima que el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, así como los numerales 5 inciso b) y 8 inciso e), de los Lineamientos, deben interpretarse en forma sistemática y funcional con los artículos 1° y 41 constitucionales, pues conforme a dichos preceptos los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, debiéndose cumplir con las "condiciones sustanciales" a fin de no afectar el derecho de asociación y de participación activa en la vida política del país.*

*Del análisis del asunto, se advierte que el procedimiento extraordinario de constitución de partido político local, no está sujeto a las reglas establecidas para la constitución ordinaria de dichos entes políticos. Esto es, tal como se expuso en el marco normativo se deben aplicar las reglas que se desprenden de la normativa reglamentaria (Lineamientos), dado que en el acuerdo del INE se razona que en la LGPP no se contempló nada de lo relativo al registro o acreditación de un PPL derivado de algún PPN que hubiere perdido el registro.*

*De los citados Lineamientos se desprenden diversidad de reglas, y en ese caso lo conducente es que cuando existen varias opciones para alcanzar un fin, se debe escoger la que limite menos el derecho protegido. Para ello, resulta orientadora la jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."*

*De ahí que, a fin de respetar los derechos adquiridos del ente político solicitante, los derechos de sus militantes y simpatizantes, es que sea procedente realizar la armonización y el ajuste de la aplicación normativa para que se aplique la que mayor favorezca sus intereses de conformidad con el derecho prohomine, lo cual en el caso es material y jurídicamente posible.*

*El contenido básico del principio pro homine refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.*

*Tal herramienta, se utiliza en casos donde existen antinomias o contradicciones normativas o interpretativas, y con ella se busca que norma o interpretación aplicar cuando hay contradicción*

*Establecido lo anterior, se advierte que, si los partidos políticos tienen derecho a solicitar su registro para constituirse como PPL una vez que hubieren perdido su acreditación nacional, a fin de participar en los procesos comiciales locales de manera individual o conjunta, entonces debe considerarse que las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta.*

*De tal forma que, al aplicar las limitantes no resulta válido extenderlas o incluir dentro de las mismas supuestos que no se encuentren expresamente establecidos, por lo que en caso de ambigüedad o imprecisión debe preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad*

*Lo anterior, puesto que debe estarse a la interpretación más favorable a la subsistencia del partido, dado que entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector de la materia electoral, en cuanto posibilita la continuidad de la expresión política de una franja del electorado constituida por los militantes del otrora partido FXM frente a otra que conduce a la caducidad y al olvido, como lo es, la pérdida del registro.*

*De ahí lo fundado de los agravios.*

*En ese tenor, lo procedente es ordenar a la responsable que le otorgue el registro como PPL a FXM al cumplir con el requisito materia del agravio en estudio.*

*...*

Ahora bien, en su apartado **OCTAVO. Efectos de la sentencia**, el Tribunal Local, señaló lo siguiente:





“ ...

En este Contexto, conforme a lo señalado los efectos del presente fallo son los siguientes:

**1. Revocar la resolución impugnada.**

**2. Ordenar a la autoridad administrativa electoral local que emita un nuevo acuerdo en el cual otorgue el registro como partido político local a FXM. Lo cual deberá realizarse en un plazo de DOS DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Lo anterior, en el entendido de que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no se debe tratar como partidos de nueva creación a los partidos políticos nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa: **por lo que no les es aplicable restricciones relativas a:**

- *Convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro, porque el partido que pierde su registro nacional, puede optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a participar en el proceso electoral en igualdad de circunstancias que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.*

- *El otorgamiento de Financiamiento público y demás prerrogativas.*

En ese tenor, tales situaciones deben de garantizarse conforme a derecho corresponda, de manera puntual e inmediata, al ser efecto natural de lo resuelto por este Tribunal Electoral.

“ ...”

#### 4. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez que a este Consejo General se impuso la mencionada resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es “EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”<sup>1</sup>, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este instrumento, deberá:

- Otorgarle a FXM el registro como PPL.
- Informar al Tribunal Local y al Consejo General del INE, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntual lo establecido en la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-A-007/2022.

<sup>1</sup> Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.



## 5. DISPOSICIONES APLICABLES RELATIVAS AL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO

### A. Constitución Federal

**“Artículo 9.**

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

...”

**“Artículo 35.**

*Son derechos de la ciudadanía:*

...”

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...”

**“Artículo 41.**

...”

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...”

### B. LGPP

**“Artículo 2.**

*1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

*a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*

*b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, ...”*

**“Artículo 3.**

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

...”

**“Artículo 9.**

*1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

...”

*b) Registrar los partidos políticos locales;*

...”

**“Artículo 10.**

*1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*





a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

**“Artículo 95.**

...  
5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

**C. Lineamientos para el Registro**

“1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.”

“5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.” (Énfasis añadido).

“6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.”

“7. La solicitud de registro deberá contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;(...)”

“8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

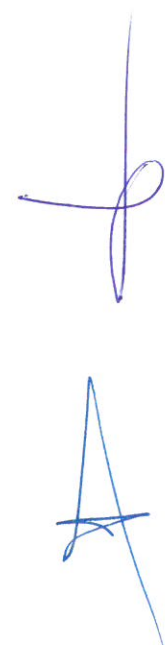
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad





de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

- “9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.”
- “10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.”
- “11. Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.”
- “12. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.”
- “15. El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.”
- “19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.”
- “20. Dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora PPN como PPL, el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la documentación siguiente:
- Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del OPL;
  - Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen;
  - Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;
  - Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
  - Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.”

#### D. Código

##### “Artículo 31

...

En el caso de que un partido político nacional haya perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, y opte por el registro estatal, el Consejo General deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior dicho partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Estado, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este Código.





*El referido partido político deberá presentar el aviso de intención correspondiente, así como su solicitud de registro como partido político estatal en los plazos previstos en los artículos 32 y 33 de este Código, acompañando a la referida solicitud la documentación que acredite los requisitos que para tal efecto se exigen, con excepción del indicado en el párrafo anterior.”*

Como se puede observar, de las disposiciones legales transcritas en líneas anteriores, la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así las cosas, los mencionados institutos políticos constituyen un mecanismo a través del cual, las y los ciudadanos ejercen sus garantías de asociación y afiliación, mismas que se encuentran reconocidas en los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal.

Atendiendo a la importancia que tienen los partidos políticos, en nuestro sistema democrático tienen los partidos políticos, el INE, en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere en el artículo 41, Base V, apartado C, inciso c) de la Constitución Federal, aprobó los Lineamientos para el Registro estableciendo un procedimiento que hace efectivo el acceso a los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 95, número 5 de la LGPP.

Es oportuno indicar que, en términos de lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, dichos Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, razón por la cual, son considerados en el análisis de la solicitud materia de este fallo.

También se debe indicar que, el procedimiento previsto en los Lineamientos para el Registro es distinto al que se prevé para que un grupo de ciudadanos obtenga su registro como PPL, así como que su aplicación fortalece el régimen de partidos políticos, que según lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 75 del Código, es uno de los fines del Instituto.

## 6. CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, tenemos que FXM presentó su solicitud de registro como PPL ante este Instituto en términos de lo previsto en los Lineamientos para el Registro.

### 6.1. Plazo para la presentación de la solicitud de registro.

El numeral 5 de los Lineamientos para el Registro, establece que la solicitud de registro como PPL, se deberá presentar ante el Organismo Público Local correspondiente en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de dicha disposición normativa, por lo que la solicitud de FXM, se presentó dentro del plazo previsto para ello.

### 6. 2. De la documentación presentada

Tomando en consideración que este Consejo General cuenta con la atribución legal para pronunciarse sobre la materia de esta resolución, se tiene lo siguiente:

**6.2.1.** Respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos por los **Lineamientos para el Registro**, se tiene lo siguiente:



- Representatividad o fuerza político-social a nivel local:
  - Porcentaje mínimo de la votación válida emitida en elecciones locales: **FXM CUMPLE** con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en una elección local.
  - Postulación mínima de candidaturas propias en elecciones locales: en términos de lo que establece la sentencia emitida por el Tribunal Local, **el requisito previsto en el inciso b), del numeral 5 de los Lineamientos para el Registro, debe de armonizarse con el numeral 8, inciso e) del citado ordenamiento.**
- De los requisitos estipulados en el numeral 6 de los Lineamientos para el registro: **FXM CUMPLE.**
- De los requisitos estipulados en el numeral 7 de los Lineamientos para el registro: **FXM CUMPLE.**
- De los requisitos establecidos en el numeral 8 de los Lineamientos para el Registro: **FXM CUMPLE.**

6.2.2. Respecto de los requisitos establecidos en la LGPP, se observó lo que a continuación se indica:

- Por lo que respecta a la Declaración de Principios, **CUMPLE** con los extremos normativos previstos en el artículo 37 de la LGPP.
- En cuanto al Programa de Acción, se determina que **CUMPLE** con los extremos normativos previstos en el artículo 38 de la LGPP.
- Referente a los Estatutos, se desprende que **CUMPLE** con los extremos normativos previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.

## 7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en la presente Resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código; así como en cumplimiento a la Resolución TEEP-A-007/2022, este Consejo General estima procedente:

- Otorgar el registro como PPL a FXM, por haber acreditado los requisitos que exigen los Lineamientos para el Registro conforme a lo siguiente:

No.	Requisitos (Lineamientos)	Cumple/No cumple
1	Numeral 5 primer párrafo de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá presentarse ...dentro del plazo de 10 días hábiles..."	Cumple
	Numeral 5 inciso a) de los Lineamientos: "Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior..."	Cumple
	Numeral 5 inciso b) de los Lineamientos: "Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior."	En términos de lo que establece la sentencia emitida por el Tribunal Local, dicho requisito debe de armonizarse con el numeral 8, inciso e).
2	Numeral 6 de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE..."	Cumple
3	Numeral 7 inciso a) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;"	Cumple
	Numeral 7 inciso b) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: ...b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda."	Cumple



No.	Requisitos (Lineamientos)	Cumple/No cumple
	Numeral 7 inciso c) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: "...c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;"	Cumple
	Numeral 7 inciso d) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: ...d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;"	Cumple
4	Numeral 8 inciso a) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;"	Cumple
	Numeral 8 inciso b) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...b) Copia simple legible de las credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;"	Cumple
	Numeral 8 inciso c) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;"	Cumple
	Numeral 8 inciso d) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos."	Cumple
	Numeral 8 inciso e) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate."	Cumple

- El registro como PPL otorgado en favor de Fuerza por México Puebla, entrará en vigor a partir del día **primero de febrero** del año dos mil veintitrés, conforme lo determinado en los Lineamientos para el Registro, en su numeral 17, el cual indica que, el registro del otrora partido político nacional como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.
- Precisar lo indicado por el numeral 15 de los Lineamientos para el Registro, lo que se hace en el tenor siguiente:
  - a) Denominación del PPL: **Partido Fuerza por México Puebla.**
  - b) Domicilio legal: Calle Ixcaquixtla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.
  - c) Integración de sus Órganos Directivos<sup>2</sup>:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de FXM
1	C. Rafael Moreno Valle Buitrón	Presidente
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaria General
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario de Organización
4	C. Ángel Martín Vera Lemus	Secretario de Elecciones
5	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaria de Vinculación
6	C. Isabel Romero García	Secretaria de Asuntos Jurídicos

- Que Fuerza por México Puebla, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos su registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del proceso electoral, la referida obligación deberá llevarse a cabo concluido

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Local, identificada con el número TEEP-A-007/2022.



dicho proceso, lo anterior, tal y como lo indica el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro.

- Fuerza por México Puebla, contará con diez días contados a partir de que entre en vigor su registro como PPL, para efectuar la acreditación de su representante ante el Consejo General del Instituto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155, párrafo segundo del Código.
- Fuerza por México Puebla, deberá adecuar sus documentos básicos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, aprobados mediante el acuerdo INE/CG517/2020.
- Que el PPL que obtuvo su registro en virtud de este fallo, accederá al financiamiento público y a los tiempos que le correspondan en radio y televisión, de acuerdo con lo previsto en el numeral 18 de los Lineamientos para el Registro, que textualmente establece:

*“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”*

- Con fundamento por los artículos 91, fracción XXIX y 93, fracción XLVI del Código, facultar a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, para que expidan la constancia de registro como PPL, en favor de Fuerza por México Puebla, registro que **surtirá efectos el primer día del mes siguiente de haberse aprobado el presente instrumento**, según lo dispuesto por el numeral 17 de los Lineamientos para el Registro.
- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracciones III y XIV del Código, se instruye al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que realice la inscripción como PPL de Fuerza por México Puebla, en el libro respectivo.
- Concatenado al punto inmediato anterior, con fundamento en el artículo 105 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se Instruye al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a realizar las acciones administrativas y legales necesarias para someter a consideración de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes De Gastos De Campaña, el proyecto de dictamen para el otorgamiento de las prerrogativas que en derecho correspondan al partido político Fuerza Por México Puebla, en los términos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TEEP-A-007/2022.

## 8. NOTIFICACIONES

Con fundamento en el artículo 91, fracción XXIX del Código; este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta para que por su conducto notifique la presente resolución:



- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la sentencia TEEP-A-007/2022;
- b) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; en términos del numeral 20 de los Lineamientos para el Registro, lo que hará con apoyo de la Dirección de Prerrogativas de este Instituto dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación del presente instrumento, debiendo acompañar la siguiente información:
  - ✓ Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del Organismo Público Local;
  - ✓ Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen;
  - ✓ Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;
  - ✓ Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral;
  - ✓ Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- c) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) A la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en el Estado de Puebla, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- e) Al PPL Fuerza por México Puebla, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y
- f) A la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en el artículo 89, fracción LX y 93, fracción XLVI del Código, este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para notificar la presente resolución a la Dirección de Prerrogativas, para los efectos establecidos en el considerando anterior; así como para que el PPL Fuerza por México Puebla, sea considerado en la distribución del financiamiento público correspondiente al año dos mil veintitrés, una vez que surta efectos el registro de dicho instituto político, en términos del numeral 17 de los Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo establecido por el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, numerales 2 y 5 de los Lineamientos para el Registro, así como lo dispuesto por los artículos 31 y 89, fracción LIII del Código; este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de esta resolución.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la Resolución del expediente identificado con el número TEEP-A-007/2022, según se dispone en los considerandos 3, 4, 5, 6 y 7 de esta resolución.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorga el registro como Partido Político Local del Partido Fuerza por México Puebla, ordenando la expedición de la Constancia que así lo acredita, así como su



inscripción en el Libro correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo argumentado en los considerandos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de esta resolución.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos presentados por Fuerza por México Puebla, lo anterior, de conformidad con establecido en el considerando 7 de esta resolución.

**QUINTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace de conocimiento al Partido Político Local Fuerza por México Puebla, el contenido del numeral 19 de los Lineamientos para el Registro, para efecto de su cumplimiento y debida observancia, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7 de esta resolución.

**SEXTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado instruye a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes De Gastos De Campaña, para que, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, den puntual seguimiento a la aprobación del dictamen referido en el último párrafo del considerando séptimo de la presente resolución.

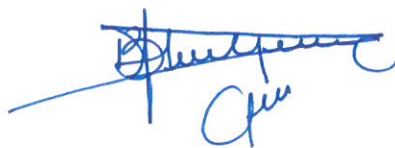
**SÉPTIMO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para realizar las notificaciones señaladas en el considerando 8 de la presente resolución.

**OCTAVO.** La presente resolución, surtirá sus efectos al momento de su aprobación.

**NOVENO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Secretario Ejecutivo para proveer lo necesario para la publicación de esta resolución, en el Periódico Oficial del Estado.

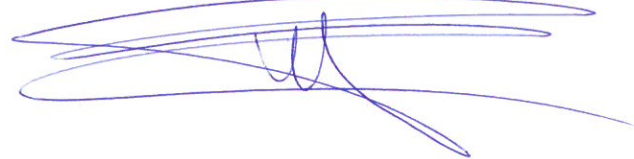
Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. JORGE ORTEGA PINEDA**